



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 993

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3450
RADICADO ÚNICO: 110016000000201800103
SENTENCIADO: OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
DELITO: EXTORSIÓN
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, soportadas mediante escrito número 2021EE0126819 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
180668648	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	480	Trabajo	30	
18161115	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a Junio de 2021	480	Trabajo	30	

TOTAL. 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses de redención de la pena por trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, en dos (02) meses.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

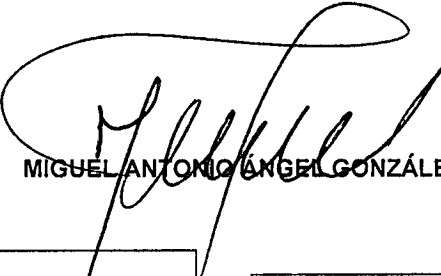
Y Medidas de Seguridad

una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

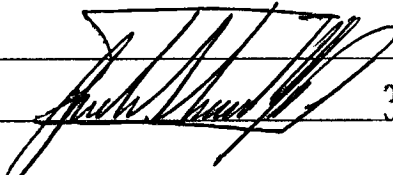
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

 30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV
SENTENCIADO:	DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18086290	03/2021	176	TRABAJO	176	11,00
TOTAL				176	11,00

Entonces, por un total de **176 HORAS de TRABAJO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *“non bis ídem”*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO** cumple pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **19 MESES Y 6 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	19 meses 21 días
Redención 29/03/2021	10 días
Redención de la fecha	11 días
TOTAL	20 meses 12 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá como tal el lugar donde actualmente purga la prisión domiciliaria el PPL **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO**, la Carrera 2 No. 4A -16 Barrio El Centro, corregimiento Morichal de Yopal – Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERÍODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO, en ONCE (11) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

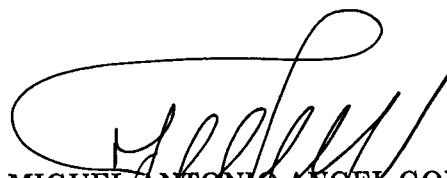
CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

6 AGO 2021

Se adjunta archivo con auto concediéndole la libertad condicional del pppl Diego Alexander Sánchez Galiano

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/08/2021 11:52

Para: Luis Eduardo Chacón Bonilla <chabole62@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20210802-001.pdf;

Buenos días, Dr Luis Eduardo se hace la notificación del auto donde se le concedió la libertad al ciudadano Diego Alexander Sánchez, para la constancia de la notificación ya que en el proceso no reposa la notificación.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Yopal, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3463
RADICADO ÚNICO: 110016000000201802056
SENTENCIADO: HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y OTRO.
PENA: 70 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE
APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES, en contra del auto interlocutorio No. 801 del 09 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 02 de Junio de 2021, negándose mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, en atención a la valoración de la conducta punible.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto referido, solicitando se revoque la providencia en aplicación del principio de igualdad, toda vez que a los compañeros de causa, ya les fue concedido este subrogado penal.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa del subrogado de la libertad condicional, es la valoración de la conducta punible como requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal -Ley 559/2000- modificado por la Ley 1709 de 2014, que previamente valoró el Juez de Conocimiento.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el proceso con Radicado Único No. 110016000000-2018-02056 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Bogotá, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso lo siguiente:

“En relación con el bien jurídica tutela, la seguridad, dígame que su descripción no es sencilla; debe apelarse a conceptos como la convivencia pacífica, el orden público, el bien común y la paz pública. Se trata de valores generales que son innegables pero no independientes, pues no existen por si mismos sino que son el resultado de la efectiva vigencia de todos los bienes jurídicos particulares. Ello hace referencia entonces, que la seguridad pública se satisface con la articulación y concurrencia de diferentes bienes jurídicos, que permean un equilibrio o status de normalidad entre la sociedad.

En este caso, la actividad ilícita de los procesados, durante meses, se convirtió en un ataque frontal a la seguridad pública; el Juzgado no puede pasar por alto por el detrimento al cual se expone a la sociedad, a raíz de la existencia de asociaciones delictivas como la estudiada, máxime cuando, en este caso, exhibió una estructura sólida y un grado de organización importante, aspecto que de contera enseña la culpabilidad predicable de los procesados, así mismo permite al Despacho concluir que su conducta ha sido sumamente grave.

(...) En efecto, las conductas desplegadas por los acusados constituyen un peligro tangente para la sociedad, delitos que cobran muchas vidas de nuestros jóvenes, los que a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende sin duda, en la seguridad de los ciudadanos, máxime cuando se probó que los encartados pertenecían a una organización dedicada a cometer diferentes conductas punibles, entre ellas la venta de estupefacientes.

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de elementos materiales probatorios incautados, circunstancia que permite entrever el gran impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, favoreciendo el negocio del tráfico de estupefacientes que tiene sumido al país en una profunda e innegable crisis social, máxime cuando la conducta es realizada cerca de establecimientos educativos, generando que los jóvenes futuro de nuestro país se pierdan en el flagelo de la drogadicción.

Cabe resaltar, su conducta fue muy grave al conculcar los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud públicas, situación que afectó a personas muy jóvenes e incluso utilizaban menores de edad para encubrir su comportamiento altamente reprochable por el ordenamiento jurídico...”

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del PPL, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena (prevención general y retribución justa), razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 801 del 09 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 801 del 09 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Bogotá, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al EPC de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

30 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 980

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3507
RADICADO ÚNICO: 852506001190-2019-00102
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTE O
MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO
CALIFICADO
PENA: 58 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: DANIEL ALFONZO GOTA GOTA
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DANIEL ALFONZO GOTA GOTA** soportadas mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18066711	01/2021 02/2021 03/2021	456	TRABAJO	456	28,50
18066711	01/2021	24	ESTUDIO	24	2,00
18160835	04/2021 05/2021 06/2021	528	TRABAJO	528	33,00
TOTAL				1008	63,50

Entonces, por un total de **1008 HORAS de TRABAJO y ESTUDIO**, **DANIEL ALFONZO GOTA GOTA**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** a **DANIEL ALFONZO GOTA GOTA** en **DOS (2) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al EPC de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 IP2

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 981

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3507
RADICADO ÚNICO: 852506001190-2019-00102
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTE O
MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO
CALIFICADO
PENA: 58 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** soportadas mediante escrito de fecha 23 de julio de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18066640	01/2021 02/2021 03/2021	456	TRABAJO	456	28,50
18066640	01/2021	24	ESTUDIO	24	2,00
18160492	04/2021 05/2021 06/2021	480	TRABAJO	480	30,00
TOTAL				960	60,50

Entonces, por un total de **960 HORAS de TRABAJO y ESTUDIO**, **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (05) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** en **DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (05) DÍAS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación. Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al EPC de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1002

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3550
RADICADO ÚNICO: 854306001218202000017
SENTENCIADO: ALEXANDER CABRERA LEAL
DELITO: HOMICIDIO TENTADO PORTE ILEGAL DE ARMAS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALEXANDER CABRERA LEAL, soportadas mediante escrito número 2021EE128495 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18194380	Paz de Ariporo	21/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 30 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes de redención de la pena por estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a ALEXANDER CABRERA LEAL, en un (01) mes.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALEXANDER CABRERA LEAL (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



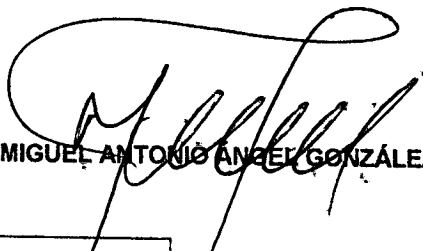
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

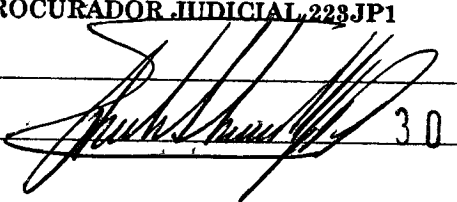
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 997

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3601
RADICADO ÚNICO: 854306001218202000002
SENTENCIADO: ELVER TUMAY ABRIL
DELITO: HOMICIDIO TENTADO FABRICACION PORTE TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ELVER TUMAY ABRIL, soportadas mediante escrito sin número de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066899	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	342	Estudio	28,5	
18161190	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 58,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a ELVER TUMAY ABRIL, en un (01) mes y veintiocho punto cinco (28,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ELVER TUMAY ABRIL (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

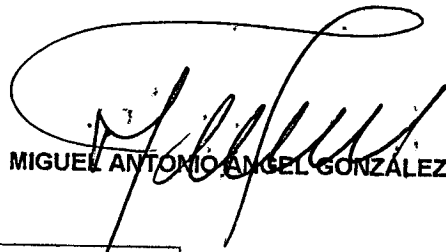
Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

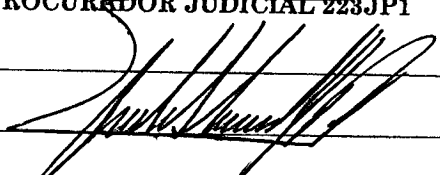
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1043
(Ley 906)

Firma: 
EPO YOPAL

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3650
RADICADO ÚNICO	11001600000202001060
SENTENCIADO	JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO
DELITO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
TRAMITE	Padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO** de acuerdo al informe N°016 de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare con sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, condeno a **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO**, a la fecha principal de 57 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLE O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad en **DESDE EL 06 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia de 1 niña, quienes en la actualidad están a cargo de su progenitora.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia del hijo de la PPL para determinar si se encontraba inmerso en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

*"En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO**, medidas técnicas virtuales de recolección de la información, se evidenció que la hija del PPL, Danna Isabella Pérez Parra, se encuentran bajo cuidado y custodia de la madre, Yeini Lorena Parra y cuenta con una red de apoyo integrada por la abuela materna, bisabuela materna y otros integrantes del sistema familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Danna Isabella Pérez Parra de 13 meses de edad, está bajo el cuidado de la madre, vinculado a Capresoca EPS en salud, reportan que tiene buen estado de salud y que ha tenido dificultades con la EPS para que la asigne citas de control y crecimiento. La menor interactúa con la progenitora, se observa una relación cercana con la madre y en el momento del acercamiento domiciliario se evidenció un desarrollo adecuado para la edad. Manifiestan que el padre tiene una relación muy cercana con la niña, pues al parecer él, le cambiaba pañales, le daba de comer y permanencia bastante tiempo con ella, describen que “eran muy unidos”.

Yeini Lorena Parra Rodríguez (madre de Danna Isabella), es una mujer de 26 años, que tiene una relación con el PPL, hace 3 años; vive con la madre (María Susana Parra Rodríguez) en casa de la abuela materna (María Susana Rodríguez Tumay), se sostiene de la venta de tinto y empanadas, manifiesta que después de la cesárea, no puede hacer fuerza y no puede desarrollar trabajos pesados. Aclaró que ella hace un aporte económico en la casa por arriendo, pero desde que el PPL está en la cárcel, lo están debiendo.

La familia nuclear del PPL, cuenta con integrantes de la red familiar de apoyo conformada por María Susana Parra Rodríguez (abuela materna de la menor) de 41 años de edad, María Susana Rodríguez Tumay (la bisabuela materna) de 87 años de edad, quienes viven en la misma residencia y se estableció que también cuentan con apoyo de los abuelos y tíos paternos y tíos maternos.

Julián Ricardo argumentó, que quiere salir, porque no quiere perderse ni un día del crecimiento de su hija, y quiere ayudar a solivar la difícil situación económica que tiene su compañera permanente, en su proyecto de vida plantea salir y seguir en la casa con el negocio de vender llantas, que un amigo, de Bogotá, le da para ayudarlo; y además continuar con carrito de comida rápida frente a la casa. Mientras puede salir a trabajar fuera de la casa”.

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan Danna Isabella Pérez Parra (hija del PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora, Yeini Lorena Parra, la abuela materna, bisabuela materna y otros, quien les brindan el cuidado y manutención requerida por la niña. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto la hija del PPL se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su hija), no es factible para el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* de la niña del PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovista de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el **art. 1° de la ley 750 de 2002**. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **"prisión intramural"** por la **"prisión domiciliaria"** al sentenciado **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO**.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **JULIAN RICARDO PÉREZ FRANCO** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<u>Julian Ricardo Perez Franco</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>01 SEP 2021</u>
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Firma:
EPC YOPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1018
(Ley 906)**

Yopal, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 3662
RADICADO ÚNICO: 15238610317320198023600
SENTENCIADO: WILSON ANDRÉS MANRIQUE PINTO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA.
PENA: 18 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILSON ANDRÉS MANRIQUE PINTO** soportadas mediante escrito del 27 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama- Boyacá, mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, condenó a **WILSON ANDRÉS MANRIQUE PINTO** a la pena principal de **18 meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del punible de hurto calificado en la modalidad tentada, conforme hechos ocurridos el 13 de junio de 2019, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, **NO** concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en providencia del 06 de febrero de 2020.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.
El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18082264	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	336	trabajo	21
18169692	Yopal	12/06/2021	Abr a Jun de 2021	480	trabajo	30

Total: 51 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIUNO (21) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILSON ANDRÉS MANRIQUE PINTO** cumple pena de **18 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **10 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **08 MESES y 18 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	08 meses 18 días
Redención de pena de la fecha	01 mes 21 días
TOTAL	10 meses 09 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **10 MESES Y 09 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **WILSON ANDRÉS MANRIQUE PINTO** en **UN (01) MES Y VEINTIUNO (21) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NEGAR a **WILSON ANDRÉS MANRIQUE PINTO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

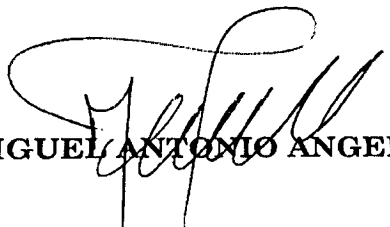


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

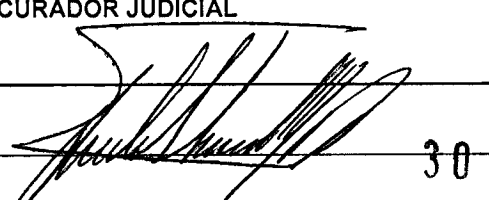
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

05082021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Señor Manuel Manrique.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

30 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 567

Yopal, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:3716

RADICADO ÚNICO:1523861000002019-00018

CONDENADO: EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO

PENA: 30 MESES DE PRISIÓN

RECLUSIÓN: EPC DUITAMA

TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES**.

II. ANTECEDENTES

EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia del 23 de abril de 2021, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO imponiéndole una pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN,interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el durante el año 2018, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **23 DE MAYO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para, conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17463898	06/2019	136	TRABAJO	136	8,50
17520463	07/2019 08/2019 09/2019	496	TRABAJO	496	31,00
17606040	10/2019 11/2019 12/2019	480	TRABAJO	480	30,00
17717455	01/2020 02/2020 03/2020	496	TRABAJO	496	31,00
17823430	04/2020 05/2020 06/2020	464	TRABAJO	464	29,00
17902191	07/2020 08/2020 09/2020	504	TRABAJO	504	31,50
17993984	10/2020 11/2020 12/2020	488	TRABAJO	488	30,50
18074973	01/2021 02/2021 03/2021	488	TRABAJO	488	30,50
TOTAL				3552	222,00

Entonces, por un total de **3552 HORAS de TRABAJO, EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES,** tiene derecho a una redención de pena de **SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado	23 meses 13 días
Redención de la fecha	7 meses 12 días
TOTAL	30 meses 25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA (30) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **30 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como quiera que del presente proceso excede la pena en **VEINTICINCO (25) DÍAS**, téngase como parte cumplida de la pena este tiempo, en algún proceso que tenga pendiente por purgar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Caasanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a **EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES** en **SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

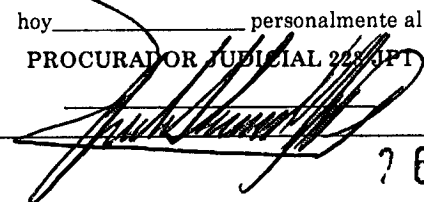
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2233PT 

7 6 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO:3716

RADICADO ÚNICO:1523861000002019-00018

CONDENADO: EDUARD FERNEY GUZMÁN MORALES

RE: DIOS Y PATRIA BUEN DIA ENVIO NOTIFICACION PAGO CONDENA SEÑOR JOSE REINEL PEREZ ECHAVBARRIA

3722

DECAS EAGUAZUL <decas.eaguazul@policia.gov.co>

Mié 12/05/2021 10:11

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (583 KB)

NOTIFICACION PEREZ ECHAVARRIA.PDF;

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal [mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 4:29 p.m.

Para: DECAS EAGUAZUL <decas.eaguazul@policia.gov.co>

Asunto: RE: DIOS Y PATRIA BUEN DIA ENVIO NOTIFICACION PAGO CONDENA SEÑOR JOSE REINEL PEREZ ECHAVBARRIA

Buenas tardes, se adjunta archivo con auto y boleta de pena cumplida del señor José Reinel Pérez, y oficio penal 1090 donde se le está corriendo traslado Art 477 donde incumplió las obligaciones de la suspensión condicional.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

De: DECAS EAGUAZUL <decas.eaguazul@policia.gov.co>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 11:39

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DIOS Y PATRIA BUEN DIA ENVIO NOTIFICACION PAGO CONDENA SEÑOR JOSE REINEL PEREZ ECHAVBARRIA

Dios y Patria, Buenos Días

¡Somos uno. Somos todos!

*Siguiendo instrucciones del señor Mayor **GERMAN DAVID OVIEDO HIDALGO**, Comandante Estacion de Policia Aguazul, respetuosamente me permito enviar.*

Solicitud verificacion pago condena del señor JOSE REINEL PEREZ ECHAVBARRIA, quien se encuentra recluso en esta unidad Policial de manera transitoria, quien cumpla su condena según la boleta de encarcelacion anexa, en aras de que se realicen los tramites correspondientes de su competencia.

Atentamente,



Patrullero

CARLOS ALFREDO BENITEZ TARACHE

Secretario Estacion de Policia Aguazul

Celular: 3124742521

decas.eaguazul@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 664

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3722
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2020-00536
SENTENCIADA: JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA
DELITO: HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA: 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: ESTACIÓN DE POLICÍA DE AGUAZUL - CASANARE
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2021, por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena principal de 6 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2020.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	6 meses 07 días
TOTAL	6 meses 07 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA, ante el COMANDANTE de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE AGUAZUL (Casanare).

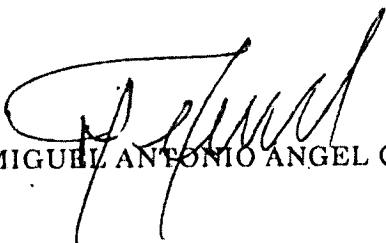
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleto de libertad a favor de JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA, ante el COMANDANTE de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE AGUAZUL (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11.05.2021</u> personalmente al CONDENADO <u>José Reinel Pérez Echavarría</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11.05.2021</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>225001</u>

28 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 SEP 2021</u> YUMILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Palacio de Justicia Piso 2°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, Once (11) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal: 1090

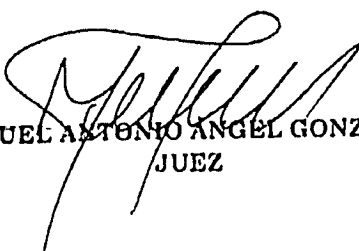
Señor:
JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA
Estación de policía / carcelera
Aguazul - Casanare

RADICADO INTERNO	3283
RADICADO ÚNICO	8513960011872019-00135
SENTENCIADO	JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA Y DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	6 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días para que presente las explicaciones y razones por las cuales incumplió con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., al haber incurrido en nueva conducta delictiva, dentro del periodo de prueba del proceso de la referencia, de acuerdo a sentencia condenatoria de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida Juzgado 1 Penal Municipal De Yopal - Casanare, por el delito de Hurto Agravado, por hechos cometidos el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) en la ciudad de Yopal - Casanare.

El presente traslado empieza al día siguiente de haberse notificado a la PPL JOSÉ REINEL PÉREZ ECHAVARRÍA.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
JUEZ

*Firmado por el Juez

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Barrio La Corocora Palacio de Justicia
Yopal, Casanare

* 11052021
Jose Reinel Perez
1000844756

17:13



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1038

RADICADO INTERNO	3753
RADICADO ÚNICO	810016000000-2019-00087
SENTENCIADO	LUIS ARTURO ROJAS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	60 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE	CAMBIO DE DOMICILIO

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización de cambio de domicilio impetrada por el Doctor LAUREANO PÉREZ AVELLA, defensor del señor LUIS ARTURO ROJAS, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 11 N° 31A-14 BARRIO CASIMENA DE LA CIUDAD DE EL YOPAL. CELULAR N° 322 8137119.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca-Arauca, mediante sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), condenó a LUIS ARTURO ROJAS a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. No fue condenado a pago de perjuicios; haciendo tránsito a cosa juzgada.

El sentenciado LUIS ARTURO ROJAS, suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2019, fijando como residencia la CARRERA 11 N° 31A-14 BARRIO CASIMENA DE LA CIUDAD DE EL YOPAL. CELULAR N° 322 8137119, por lo cual ese mismo día se libró la respectiva Boleta de Traslado ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Sentenciado LUIS ARTURO ROJAS solicita se le autorice el cambio de residencia para la ciudad de Neiva- Huila, en la Carrera 7 No. 83-27, vivienda de propiedad del señor Luis Hernando Andrade, toda vez que, ha venido siendo objeto de amenazas tanto telefónicas como, de hecho; además por razones personales y laborales tiene la posibilidad de trasladarse a la ciudad de Neiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la ley 906 de 2004, bajo cuyo régimen fue procesado y condenado y por ser el Despacho que viene ejerciendo control y vigilancia de la pena impuesta a LUIS ARTURO ROJAS, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 11 N° 31A-14 BARRIO CASIMENA DE LA CIUDAD DE EL YOPAL. CELULAR N° 322 8137119.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Al estudio del caso, la PPL LUIS ARTURO ROJAS en escrito que antecede, solicita la autorización de cambio del domicilio actual para la ciudad de Neiva- Huila, en la Carrera 7 No. 83-27, teléfono 322 8137119, vivienda de propiedad del señor Luis Hernando Andrade, toda vez que, ha venido siendo objeto de amenazas tanto telefónicas como, de hecho; además por razones personales y laborales tiene la posibilidad de trasladarse a la ciudad de Neiva.

Como documentos para demostrar su nuevo arraigo, la PPL, aportó Certificación expedida por la dirección SIJIN Arauca, Constancia de la Junta de Acción Comunal Casimena II, Recibos de Energía y Agua expedidos por las empresas prestadoras de Neiva- Huila.

Como se advirtió, al sentenciado LUIS ARTURO ROJAS el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca- Arauca, le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones impuestas en el art. 38 del C.P.P y pago de caución equivalente a DOS (02) SMLMV,

Se tiene entonces, que, al tenor de lo expuesto, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, de la prisión domiciliaria, es la de *"no cambiar de residencia sin previa autorización"*:

- ❖ *"Artículo 314 C.P SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.* En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta de compromiso en el cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y adicionalmente, para imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada que disponga el Juez."

Y es que el condenado LUIS ARTURO ROJAS, suscribió diligencia de compromiso el DOCE (12) de diciembre de 2019, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio. Así las cosas, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 314 C.P. este Juzgado despachará favorablemente la solicitud elevada por el sentenciado y se le autorizará el cambio de su lugar actual de residencia, es decir, de la CARRERA 11 N° 31A-14 BARRIO CASIMENA DE LA CIUDAD DE EL YOPAL. CELULAR N° 322 8137119, para la ciudad de Neiva- Huila, en la Carrera 7 No. 83-27, teléfono 322 8137119.

Se advierte al sentenciado LUIS ARTURO ROJAS que debe permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la ciudad de Neiva- Huila, en la Carrera 7 No. 83-27, teléfono 322 8137119. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva- Huila, que es la entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de su prisión domiciliaria en su lugar de residencia.

Lo anterior, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva- Huila ante el cual debe presentarse para que se le realice la respectiva reseña, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la Carrera 7 No. 83-27, teléfono 322 8137119, de la ciudad de Neiva- Huila y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al Sentenciado y se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS ARTURO ROJAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en la Carrera 7 No. 83-27, teléfono 322 8137119, de la ciudad de Neiva- Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS ARTURO ROJAS, de la CARRERA 11 N° 31A-14 BARRIO CASIMENA DE LA CIUDAD DE EL YOPAL. CELULAR N° 322 8137119, **PARA LA CARRERA 7 No. 83-27, TELÉFONO 322 8137119, DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del interno al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva- Huila, ante el cual deberá presentarse la PPL a efectos de que se le realice la reseña respectiva, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en **la CARRERA 7 No. 83-27, TELÉFONO 322 8137119, DE LA CIUDAD DE NEIVA- HUILA** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado LUIS ARTURO ROJAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la **Carrera 7 No. 83-27, teléfono 322 8137119, de la ciudad de Neiva- Huila.**

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

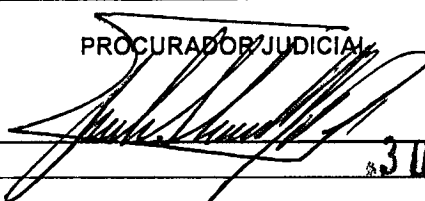

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas S.
Asistente Administrativo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 01 SEP 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
SECRETARIA